

En Nombre de Dios amen, En
la muy noble y leal ciudad de Victoria, a diez y seis di-
as del mes de febrero de mill seiscientos treinta y tres años, an-
temi elscrivano y testigos ynfranombados, parecieron presien-
tes, los señores, Don Diego de Alaua, y la mñcar, Señor de la
Pincar y Alguacil mayor de esta ciudad, y Doña Lorenca
de Agurto y Alaua, sumuger legitima, Vecinos della, y con
licencia que pedio al dho sumarido y eladio en forma bastan-
te de derecho, y la acepto para otorgar esta scriptura Contada,
Las circunstancias y solemnidades necesarias para su Validacion
y firmeza, y quando de la dicha Venia, Entramos de una
Conformidad y Voluntad, Confesaron y Reconocieron ha-
uer Recuido de los señores Juan Lopez de Agurto Gasta-
naga y Doña Francisca de Alaua sumuger Vecinos de la dha
Ciudad, sus padres y suegros legitimos, Quatromill ducados Dos
que montan quarenta y quatro mill Reales, para en quenta
y parte de Pago de siete mill ducados, que los dhos Juan Lo-
pez de Agurto Gastanaga y Doña Francisca sumuger prometieron
Endote y casamiento a la dicha Doña Lorenca de Agurto

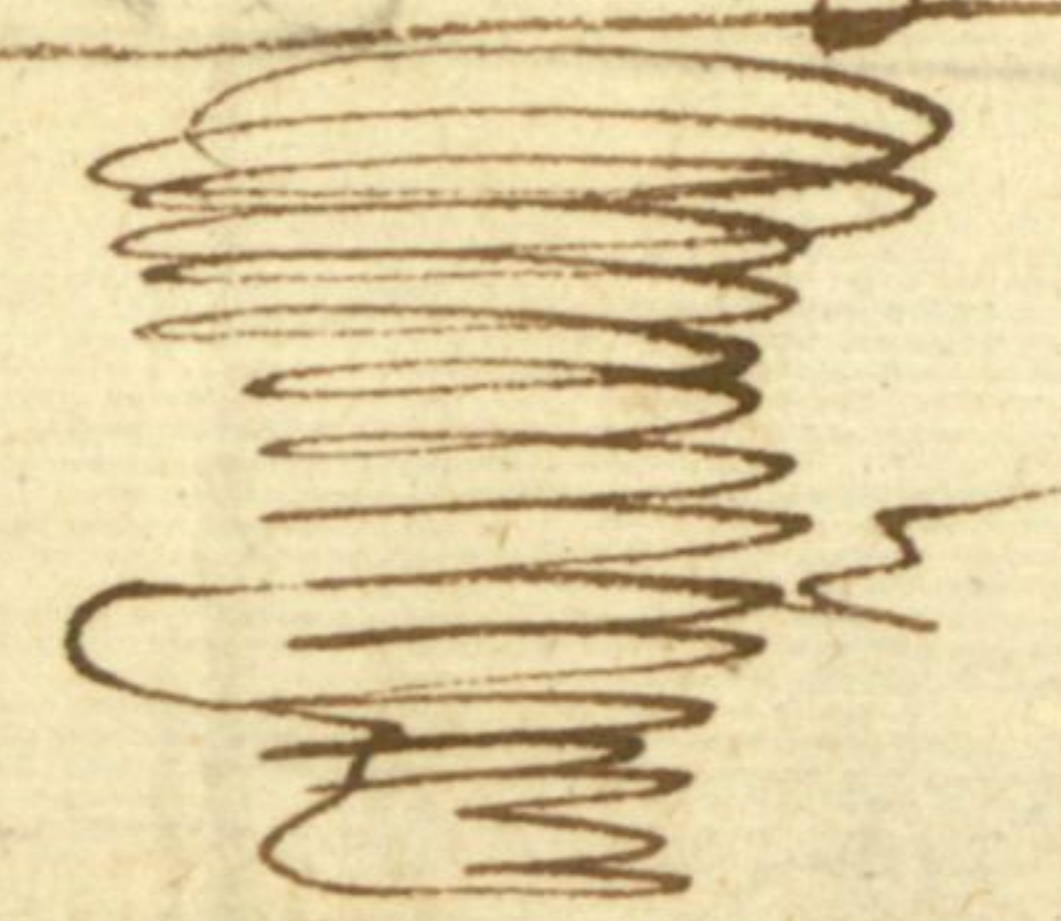
Alaia, su hija, por la escriptura de capitulacione
de matrimonio que se otorgo entre todos los uno dichos por
testimonio de Francisco de Juana Escrivano mayor de Rentas
diezmos y aduanas y del numero de esta dha ciudad, en ella
a once dias del mes de Mayo del año de mill e treiscientos
y treinta, a que se Remitieron, la qual es dicha, quatro mill
ducados. Recivieron en esta forma, Los tres mill ducados,
en un furo de la misma cantidad. Constituido y fun-
dado sobre los puertos de la mar de Castilla, la vieja
Rentas del, que estava en caueca de la dicha Doña Fran-
cisca de Alaia, a tiempo que precedieron las dichas
Capitulaciones despachado en Madrid a seis dias de Abril
de Mayo del año de mill e treiscientos y diez y nueve, y los mill
ducados Restantes en foias, premeas, y vestidos y otras cosas,
del ornato y adorno de la persona de la dicha Doña Lorenca,
en que entraron y se comprendieron cient ducados de a once
Reales cada uno que el dho Don Diego de Alaia devia al
señor Don Ymigo Lopez de Salcedo Cauallero de la orden
De Santiago vecino de la ciudad de Soria de Arto

2
Del valor del m^o caualllo que le vendio y entregò en
mas cantidad, y despues lo pagò el dho Don Diego a l^o n^o
Don Antonio de Aguato y Alaua, Cauallero de la Orden de
Alcantara Vecino de la ciudad, su Hermano y curia de
y H^ono de l^o dho Don Inigo Lopez por cesion que de l^o s^o
le hizo y autoridad que le dio para poder los cobrar del dho Don
Diego, y hauiendo tasado y valuado las dhas vienes por me-
nor, con toda puntualidad y Justificacion, Repeliendo
todo fraude y engaño de con formidad, de todos los susodichos
Montaron las dhas mil ducados, con la comprehension de
las dhas ciento y de las dhas quatro mil ducados, y de las cosas en
que Consistio su monta y valor, y titulo del dho Juro y Preuilegio
Reales del, redieron por contento y entregados por tener los en su
Poder Real y Efectiuamente, sin falta, quiebra, ni herora
guno, y para mas firmeza dello Renunciaron la Excesion de
la y numerata pecunia y prueva della, y de las cosas, no Receuidas
con las demas de t^ocaso, y Releuaron a los dhas Juan Lopez de
Aguato y su muger, en forma de mostrar, en tiempo a guiso la
dicha tasacion, de vienes, aunque sean obligados a ha-
cer lo de hecho y de derecho, y por la dicha Razon y el

fundamento cierto de su Verdad, dieron a los dhos Juan
Lopez de Agosto Castañaga y Doña Francisca de Alaua
sumuger Carta de pago de los dichos Quatromi 11 ducados,
y prometieron de no lo pedir otra vez. En tiempo a alguno
pena de pagar las costas y daños que de lo contrario Resultaren
En qualquiera manera, y quietud de Via, Va Lga, y sea firme esta
Carta de pago En todo tiempo y proceso, y asi bien e
Dicho Don Diego de Alaua, prometio de Guardar y con
servar los dhos Viener para acudir con ellos a la dicha a
sumuger y sus herederos, y aqui en dedercho los huuiere
de hauer siempre que Llegare el caso dello = y otorgan
esta escritura, con Clausula Expressa, que si los tres mill
ducados Restantes de los dichos 11 que los dichos Señores
Juan Lopez de Agosto Castañaga y Doña Francisca de
Alaua sumuger mandaron En docte a la dha Doña Lorenca
para despues de sus largos dias y seandose satisfacer Efectua-
mente Llegado el tiempo dello, a los dhos Don Diego y sumuger,
en suro conforme a la disposicion de la dicha Escritura
De Docte, Remaneziere e Idicho suro obligado
Especial, o generalmente a a algun en su Deuda,

3

Obligación, mayorazgo / o / trasubsección a alguna. Peticion
calidad, e dicho Don Antonio de Aguirre y Alaua, y sus
herederos y sucesores han de ser obligados a la seguridad,
Cuidacion y saneamiento de dicho Junco y sus Redictos, y a satisfacer
los a los dichos Don Diego de Alaua su mujer y herederos toda
Replica y contradiccion Cesante, segun determinacion de dicha
escriptura dedote = y tambien se declara, que el dicho Don
Antonio de Aguirre ha de otorgar a dicho Don Diego de
Alaua carta de pago de los dichos Cien ducados y otros cinquenta
que el susodicho se pago por el precio de dicho Cavallo de dicho
Don ymigo Lopez de la Seda para que entro de tiempo con se estar
pagado y satisfecho y el dicho Don Diego libre de esta obligacion
y carga por la Razon, susodicha, Como Cne fecho queda
Desde agora y por quenta de dicho Don Antonio el Releuar
se de lo que dicho = y entrambos los dichos marido y mujer
deman Comun e ynso lidum, Renunciando las Leyes
De la man Comumidad e restecasso necesarias, con
el Beneficio de la gausion y diuision, para el cum
plimiento de todo lo susodicho / o obligacion, sus pienes




Juramos y Puntamos presentes y futuros, y para la execucion
dello. Queremos pades bastante a las Justicias de l Rey nuestro
señor, de qua le quier parte, sin limitacion. De fuero, y lo
Recivieron por sentençia de su Competente para Da
En autoridad de cosa juzgada y Renunciaron la
ley de su fuero. Con la general Regla desta Renunciaci-
on, = y En particular la dicha Doña Lorenza
Renuncio el Beneficio del Prelado, deque fue auisa Da
Expresamente, y Juro a Dios nuestro señor y a su cruz,
En forma de noli contra esta escritura, y lo contenido en
ella, en tiempo alguno, a legando menor edad, ni el remedio
de la Restitucion, y nungun, Lesion y no minima,
a lbedrio de buen paror, ni otra causa ni Razon que para ello
ocurra, y lo cumpliran pena de laer En caso de menor da la
y faltar a ley de causa lleros hiso da lgo, y lo la misma no pe-
dian Relaxacion, deste Juramento, y aunque se le
Conceda por qua quier motivo, no usaran de lla, y lo
otorgaron y firmaron a nterme lseruano quedo y fee
los conozco, siendo testigos presentes, De estaue,



De cargo, Marcos Lopez de Pina y Sebastian
del Vivami moradores en la dha ciudad = Don Diego de Alava,
Doria Louca de Agunto y Alava = Aruemi = Bar
+ Solomed e Esquie L =

O Bartholomeo de Esquie Arsequieta, hermano del
Reynuestro señor, de numero de la dha Ciudad
presense fui a los susos dho, y en fee dello lo igne,

me
Ant. de Esquie

Scriptura de pago de Quatro mil ducados,
de Docte otorgada en favor de los señores Juan Lo-
pez de Acurto y Alaua y Doña Francisca de Alaua
sumuger por los señores Don Diego de Alaua y
Doña Lorenca de Acurto y Alaua sumuger

440 — Or.

